

1º.- Con fecha 27 de febrero de 2026, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número ES_E04996103_2026_EXP_AC2000000497551. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud, que se reproduce textualmente, es el siguiente:

Asunto

RENFE Edad trenes

Información que solicita

Solicito la siguiente información, para saber la edad de los trenes en circulación actualmente en España: Inventario de todos los trenes que dispone Renfe a 1 de enero de 2026 (o la fecha más actualizada posible), categorizados por tipo de uso (mercancías, AV, Cercanías, etc.), red ferroviaria o corredor al que está destinado cada uno actualmente, y año en el que entraron en funcionamiento (o, en su defecto, año cuando se construyó el tren). Formato de datos: lo más cómodo para Renfe y, si es posible, en formato Excel/CSV.

3º.- Se requiere la elaboración de un exhaustivo informe sobre el material rodante, debe suponerse que de Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros), y Renfe Mercancías, S.M.E., S.A. (Renfe Mercancías). Al respecto, conviene precisar que la Ley de Transparencia no ampara la equiparación entre el derecho de acceso y la elaboración de informes «ad hoc». Dicho derecho se circunscribe a información preexistente, no a la creación de documentos expresamente para atender requerimientos particulares.

No obstante, el [Observatorio del Ferrocarril](#) pone a disposición del público información detallada sobre material rodante y sus características para servicios de larga distancia convencional, alta velocidad, media distancia, cercanías y mercancías. Estos datos incluyen desglose por serie, número de vehículos, arquitectura, tensión de electrificación, ancho de vía, potencia, número de plazas y velocidad máxima.

A título ilustrativo, dicha información figura, entre otros, en los apartados: «2.1.6 Parque de material móvil para servicios de larga distancia convencional y alta velocidad», «2.2.6 Parque de material para servicios de media distancia», así como en el punto 2.3, «Evolución del parque de material rodante de Renfe para servicios de cercanías» y «Evolución del parque de material rodante cercanías Renfe ancho métrico» y respecto al transporte de mercancías «3.6 Parque de material rodante».

En relación con los informes correspondientes a 2025 y 2026, resulta aplicable la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley de Transparencia, al encontrarse pendientes de publicación general.

Por otra parte, la solicitud plantea la elaboración de un informe específico con un nivel de desglose que excede de la documentación disponible. Por ejemplo, año de construcción, fecha de puesta en funcionamiento, y adscripción concreta que no se encuentra sistematizada en un único documento, sino que requeriría consultas cruzadas entre bases de datos internas, informes técnicos y registros operativos.

En consecuencia, atender la petición implicaría la creación de un documento nuevo, lo que queda fuera del ámbito del artículo 13 de la Ley de Transparencia. Cabe reseñar que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), reconoce, en Resolución R/276/2018, que puede inadmitirse una solicitud con base en el citado artículo 13 cuando no recaiga sobre información pública.

En relación con lo anterior, resulta aplicable el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia, que prevé la inadmisión de las solicitudes cuya cumplimentación requiera una acción previa de reelaboración. La elaboración de estos informes no recibe financiación presupuestaria, resultando una carga que no tienen que soportar los operadores que compiten con la referida mercantil. Además, no se corresponde con los fines de la Ley de Transparencia facilitar información homologable a una base de datos de carácter comercial a costa de un excesivo consumo de recursos y apartamiento de las funciones propias del personal de la entidad [sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional de 26 de marzo de 2021 (Recurso 1/2021)]. Igualmente, las Resoluciones del CTBG 251/2021, 250/2021 de 28 de julio, señalan que se debe aplicar el concepto de abuso de derecho cuando, aun revistiendo la apariencia de buen derecho por fundamentarla en la ley de Transparencia, realmente se pretende obtener información asimilable a una base de datos empresarial.

Adicionalmente, de ordinario, los trenes de Renfe Viajeros y Renfe Mercancías no están adscritos a la prestación de servicios en concretos territorios, sino que hacen frente a las necesidades operativas de material en cada concreto momento, lo que es contrario a una adscripción rígida.

Finalmente, parte de la información, como el número de unidades por modelo y fechas de puesta en servicio, está estrechamente relacionada con estrategias comerciales o decisiones de inversión y planificación operativa, cuya divulgación podría afectar la posición competitiva de la entidad en el contexto de un mercado liberalizado. En consecuencia, resultaría aplicable de forma subsidiaria el límite del artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, conforme al Criterio Interpretativo 1/2019 del CTBG. El hecho de facilitar información relativa a un activo crítico en la explotación, como es el material rodante, sería susceptible de perjudicar los intereses económicos de Renfe Viajero y Renfe Mercancías. En servicios susceptibles de competencia en el mercado, este tipo de información no se hace pública por ningún transportista, sin perjuicio de lo que la Administración pública decida o autorice publicar. Facilitar determinada información, con alto grado de detalle, sobre estos aspectos, que el derecho de competencia prohíbe compartir con los competidores, resulta contrario a los intereses económicos de la

empresa concernida. Así, respecto a los servicios sometidos a obligaciones de servicio público, debe tenerse en cuenta que compiten también con otros modos de transporte y que está prevista su licitación competitiva.

4º.- Atendiendo a las consideraciones que anteceden, entendiendo que la información publicada satisface el interés público, no estando justificada la elaboración del informe requerido, procede la inadmisión de la solicitud, en aplicación de los preceptos legales antes reseñados, siendo de aplicación subsidiaria el límite también referido.

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sección de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Central de Instancia en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

BUENO ILLESCAS SERGIO -

[Redacted]

Firmado digitalmente por BUENO ILLESCAS SERGIO -
Fecha: 2025.03.12 17:30:55 +0100

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024